000405/2021

Comodoro Rivadavia, dieciocho de octubre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., J. A. c/ C. S.A. D. A. P. F. D. s/ MEDIDA CAUTELAR" Expte N° 405/21,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, Secretaría N° 4 (Expte. N° 5/21).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, por haber interpuesto la parte demandada a fs. 36, el 06/04/21, recurso de apelación contra la resolución dictada el 22/03/21 que dispuso *"(…) que la demandada C. S.A. D. A. P. F. D. retrotraiga el valor de la cuotas o alícuotas, sin perjuicio de los gastos de administración y seguros, entre otros, correspondientes a los planes de cada uno de los accionantes, al valor de facturación del mes de abril de 2018 con un incremento del 50%, debiendo formularse este recálculo a la fecha de la próxima cuota a liquidar, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la causa principal (…)"*

Para así decidir, el juez de grado consideró que con la documental acompañada por el actor (cuotas emitidas por la sociedad de ahorro, recibos de sueldos, entre otras), se halla suficientemente acreditado la verosimilitud del derecho que se reclama; y que, en orden al peligro a la demora entiende justo retrotraer el valor de las cuotas.

Estimó que se encuentra acreditados dichos recaudos y presentes todas las condiciones necesarias para la procedencia de la requerida cautelar, pues de

proseguir la demandada con su accionar, se alteraría la situación de hecho y de derecho que vincula a las partes.

Valoró las variables del aumento de los planes de a., como inflación y variación del dólar y que no todas las personas han tenido una evolución en sus economías al ritmo de ésta, por lo que corresponde determinar un incremento que deberá sufrir la cuota o aícuota, sin perjuicio de los gastos de administración y seguros.

La petición cautelar efectuada por el actor se fundó en el principio de prevención del daño y en que las cuotas emitidas con aumentos sucesivos no pueden ser soportadas por su parte, sin ver comprometido seriamente sus ingresos destinados a las más elementales necesidades básicas.

Peticionó se ordene a la demandada a retrotraer el valor de las cuotas actuales, al valor que las mismas ascendían al mes de abril/2018, con más la tasa de interés activa del Banco Nación Argentina a partir de dicha fecha.

Dijo que a partir del mes de mayo/18, en función de los avatares económicos y la devaluación del peso, en la actualidad se encuentra imposibilitado de seguir pagando las cuotas establecidas por la demandada, sin que ello importe postergar gastos esenciales para su persona y grupo familiar. Que además, ello lo expone al peligro cierto de perder el vehículo si fuera ejecutada la prenda que grava la unidad.

Expuso que la administradora de los planes, debió haber efectuado una consulta a todos los ahorristas para pedir nuevas instrucciones.

II.- En su memorial (ID 407647) se agravia la recurrente y como primer agravio expone la irrazonabilidad de la medida cautelar dispuesta y que no se encuentran configurados los requisitos para su otorgamiento.

Considera no se tuvo en cuenta la naturaleza tuitiva y fin último del sistema de plan de a. previo; la imposibilidad de tener tratamientos diferenciados entre el Sr. M. y los demás suscriptores que forman parte de su grupo; los gravosos efectos perjudiciales que la medida dispuesta ocasiona al sistema mismo del plan de a. previo, llevándolo hacia su inviabilidad, con perjuicio incluso para las mismas personas a las que intenta proteger.

Detalla legislación que tipifica y regula el contrato de ahorro para fines determinados y como opera el sistema administrado en el país y los graves daños que irroga no solo al sistema, sino a todos los suscriptores del plan, donde se encuentra incluido el actor.

Como segundo agravio cuestiona la ausencia de requisitos para el otorgamiento de la medida cautelar. Considera existe una total ausencia de verosimilitud del derecho, pues como administradora no determina el precio de los vehículos y no puede obligar al fabricante a fijar el precio del bien conforme pretenda la actora, y los fondos recaudados serían insuficientes a tal fin.

Dice que no hay ninguna cláusula que resulte abusiva y/o contraria a derecho, que nunca garantizaron a los suscriptores que el valor de la cuota sería fijo y/o que no superaría determinado porcentaje de sus ingresos, cuestión ésta última que la administradora ni siquiera puede mensurar en tanto no es razonable que se le exija deba conocer cuáles son los ingresos de cada uno de los suscriptores al momento que suscriben el plan de a..

La cautelar no garantiza que pueda cumplir su tarea de administrar fondos de terceros para adjudicar los vehículos mensualmente a los suscriptores, pues no tendrían los fondos suficientes para adquirirlos.

No reconoce la supuesta afectación de la ecuación contractual en tanto el contexto inflacionario en el país es de larga data y las cuotas han venido aumentando en función al valor del bien. El aumento de las cuotas por aumento del valor de los vehículos, no puede constituir un hecho antijurídico que precise de la arbitraria cautela que se ha otorgado.

Precisa que el aumento de cuotas no pudo tomar desprevenidos a los suscriptores o configurar un acto que afecto la ecuación contractual generando desequilibrio, cuando voluntariamente decidieron suscribir el plan de a. a sabiendas que la naturaleza propia del sistema de a. conlleva que ese a. se capitalice a la misma velocidad que se aprecia el valor del bien tipo.

Cita resoluciones de la Inspección General de Justicia y precisa que las cláusulas predispuestas no invalida el contrato como medio negocial, ni lo convierte en abusivo por esa circunstancia, pues en los contratos de a. previo es necesario que así sea para que el sistema pueda funcionar y es por ello que es sometida a la previa aprobación de la autoridad de contralor.

Respecto del peligro en la demora, cuestiona que se haya omitido su tratamiento y que no se realizó un adecuado análisis de las condiciones contractuales imperantes en los planes de ahorro. Dice que no existe riesgo, mucho menos peligro de caída o rescisión de los contratos si es que los suscriptores depositan un valor inferior al correspondiente, de suerte que el peligro en la demora es inexistente. El suscriptor puede seguir pagando un valor inferior con las consecuencias dispuestas por la SDA. Peticiona se revoque la cautelar otorgada.

Corrido traslado de ley, contestó el accionante mediante ID 421268, quien por las consideraciones de hecho y de derecho que expuso, solicitó se rechace el recurso de apelación, con costas. Hizo reserva del Caso Federal.

III.- Sintetizados así los antecedentes fácticos y conducentes del proceso y entrando al análisis de los agravios vertidos, cabe recordar que la medida cautelar solicitada tiene naturaleza excepcional y requiere para su concesión la estricta concurrencia de los recaudos clásicos que tornan admisible toda cautelar; esto es, verosimilitud del derecho y peligro

en la demora; como así también un recaudo propio: el daño irreparable (“XVIII Congreso de Derecho Procesal” Santa Fe 1995).

Es que, la excepcionalidad que implica la cautelar de innovar, dado la alteración del estado de hecho o de derecho existente en el momento en que se concreta, configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final, requiere la demostración del perjuicio inminente e irreparable que se sufriría si no se tutelara el derecho con anterioridad al dictado de la sentencia.

Conforme los presupuestos apuntados, y sin que el presente tratamiento pueda significar adelanto de opinión sobre el fondo de la cuestión debatida, corresponde verificar si de las constancias de la causa surgen acreditados los presupuestos exigidos para medidas de ésta índole.

En cuanto a la verosimilitud del derecho, concierne hacer las siguientes precisiones. Surge de la documental acompañada (solicitud de adhesión, reporte de cuotas y cupón vencimiento 04/20) que el actor suscribió un plan de a. con la demandada para la adquisición de un vehículo 0 kilómetro en el mes de julio de 2017 con una cuota inicial de $3.205,77.

Respecto a la alegada afectación negativa de los derechos del peticionante, se advierte que existe una diferencia entre el precio inicial de la cuota y el actual: en abril/18 era de $2.310,33, en abril/19 aumentó a $9.339,46 (sin seguro) y en abril/20 llegó al importe de $20.732,13 ($1.091,11 carga administrativa,

$10.915,70 cuota pura, $3.362,45 cuota reducida, $154,83 IDGB, $229,13 IVA, $4.534,34 seguro bien y $424,57 seguro).

Si bien el accionante expone sobre la devaluación ocurrida en el país a partir del mes de abril/18, y no obstante estar acreditado un aumento sucesivo y significativo de las cuotas mensuales, no demuestra en esta oportunidad el desequilibrio en la ecuación contractual y que el pago de la cuota comprometa sus ingresos. Ninguna prueba aportó para valorar la proporción que de los mismos insumía la cuota al inicio del plan, acompañando solo tres recibos de haberes (abril/18, abril/19 y abril/20).

No obstante ello, de la propia documental que acompañó en su petición, surge que abril/18 la cuota representaba el 8% de sus ingresos, en abril/19 el 13,30% y en abril/20 el 13.36% (sin seguro más gastos administrativos) o $9% sobre cuota pura (sin gastos administrativos).

Ha de destacarse también, que si bien es un hecho notorio que a partir del mes de mayo/18 los precios de los automotores 0 km se incrementaron en más del 300% y que en ese porcentaje se ajustaron las cuotas de los planes de a., a dicho mes el actor pagaba la cuota 11 y en el mes de noviembre/18 (cuota 17) le fue adjudicado el vehículo, aceptando el mismo y abonando como pago anticipado $37.700.79, $8.147,54 derecho adjudicación y $1.008,04 cambio de modelo. Cumplió mensualmente sus

pagos, cuestionando la onerosidad recién en el mes de enero/21 (cuota 43).

Tales fundamentos obstan a la procedencia de la medida cautelar en los términos requeridos y desvirtúa la alegada verosimilitud del derecho y situación fáctica postulada en autos.

Por su parte, el peligro en la demora y el perjuicio irreparable tampoco se acreditó. En el caso específico, el actor cuenta con la posibilidad de pagar una cuota menor, sin que por ello corra el riesgo de perder su unidad.

No hemos de olvidar que el Estado ya ha demostrado interés en la cuestión a través de la Inspección General de Justicia pues ha tomado medidas (Resolución 14/20) que autoriza a las entidades administrativas de planes de a., a diferir la alícuota y las cargas administrativas.

Por último, hemos de resaltar que si bien esta Cámara ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre planteos similares al presente (SI Nº 58, 59, 88, 133, 134 y 135/20 sala B, Nº 152/21 Sala A y Nº 23/21) confirmando la medida cautelar dispuesta por el/la magistrado/a de grado, en dichos procesos se consideró verosímil el derecho alegado por los accionantes, no siendo éste el caso analizado en la presente.

Por los fundamentos dados, corresponde admitir el recurso interpuesto y revocar la resolución cuestionada.

IV.- Las costas de ambas instancias se

imponen por su orden conforme artículo 11 de la Ley VII Nº 22.

A los f. de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta -a efectos de determinar los porcentuales previstos por los arts. 13 de la Ley XIII N° 4- el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 36 y en consecuencia revocar la resolución dictada el 22/03/21 que admite la medida cautelar innovativa.

2) Imponer las costas de ambas instancias por su orden conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales por su actuación en primera instancia a favor del Dr. I. R. M. en ocho (8) jus y por su labor en esta instancia en dos (2) jus. Por la labor desarrollada en esta instancia se regulan a favor del Dr. E. G. H. J. en tres (3) jus. En todos los casos, con la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 38 AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS